

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de inserción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia: «San Ildefonso 23 de agosto de 1861. —SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Con el objeto de regularizar de una manera uniforme el importante servicio de la distribución de la correspondencia pública, estableciendo al efecto las circunstancias que deben reunir los carteros encargados de su ejecución, y las reglas más principales que habrán de observar dichos funcionarios para el mejor desempeño de su cometido, y a fin de que no se reproduzcan los conflictos é inconvenientes que han ocurrido en algunos puntos por el corto número de carteros distribuidores de la correspondencia, con perjuicio del público, interesado en el pronto despacho de la misma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dispensar su aprobacion al proyecto de reglamento formulado por V. I. para los carteros de las Administraciones principales agregadas y Estafetas de Correos del reino, con exclusion del Correo Central, en cuyo proyecto se consignan de un modo claro y preciso las cualidades necesarias para obtener el cargo de cartero, los principales deberes y obligaciones de estos funcionarios, con otras disposiciones importantes para el buen desempeño y cumplimiento de su encargo; autorizando á V. I. al propio tiempo para que disponga se imprima dicho reglamento en el número de ejemplares que conceptúe necesarios para circularlos á quienes correspondan, a fin de que se lleve á efecto con la posible brevedad cuanto en el mismo se establece y determina.

De Real orden lo digo á V. I., con devolucion del referido proyecto, para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

Proyecto de reglamento de Correos de las Administraciones principales, agregadas y Estafetas del reino, con exclusion del Correo central.

Art. 1.º En todas las Administraciones de Correos, así principales como subalternas, habrá el número suficiente de carteros repartidores de correspondencia, según la importancia de esta, y la suma á que ascienda la recaudacion del cuarto en carta, pliego ó periódico de los que se distribuyen á domicilio.

2.º La corporacion de carteros se compondrá de un cartero mayor, de los carteros de número que correspondan, y de una cuarta parte más de auxiliares de carteros; estos con opción á cubrir las vacantes de los de número por rigurosa antigüedad.

Del nombramiento y haberes de los Carteros.

3.º El nombramiento y separacion de los carteros y auxiliares corresponde á los respectivos Administradores. De las separaciones que ocurran en las capitales de provincia dará conocimiento los Administradores principales á la Direccion general, espresando las causas que las motivan, así como las que ocurran en los demas puntos, los Administradores subalternos las participarán del mismo modo á sus principales.

4.º Constituye la retribucion de los carteros el producto integro del cuarto en carta, pliego ó periódico que se reparte á domicilio que abona el público, deducido el gasto de libros, cuadernos y papel que se necesite en el servicio de la cartería.

5.º Dicho producto se distribuirá semanalmente entre los carteros, en la forma siguiente:

El cartero mayor disfrutará la retribucion de 20 rs. diarios en las capitales de provincia de primera clase, de 18 rs. en las de segunda y de 16 rs. en las de tercera.

Los carteros de número tendrán las de 15 rs. diarios en las capitales de primera clase, de 14 en las de segunda y de 12 en las de tercera.

Los auxiliares de carteros tendrán la de 10 rs. diarios en las capitales de primera clase, 8 en las de segunda y 6 en las de tercera.

En las demas agregadas y Estafetas habrá uno ó más carteros de número con la retribucion máxima de 10 reales diarios.

6.º Sabido el importe aproximado del producto del cuarto en carta en cada dependencia, por el recuento que practicaran los Gefes de ellas cuando lo tengan por conveniente, se fijará por su resultado el número de carteros y auxiliares que han de nombrarse y sostenerse en cada Admi-

nistracion; de forma que señalando las retribuciones que quedan consignadas habrá seguridad de que pueden satisfacerse.

7.º El sobrante que pueda resultar despues de satisfechos semanalmente todos los individuos de la cartería se distribuirá entre los mismos por partes iguales en fin de cada mes; asimismo si no alcanzase el fondo recaudado para el pago de las retribuciones en algunas semanas, se prorrateará lo que á cada uno corresponda descontar.

8.º En el caso de enfermedad justificada que le impida repartir accidentalmente, los carteros mayores, los de número y los auxiliares percibirán medio sueldo, abonándose la otra mitad al individuo ó individuos que se encarguen de desempeñar las funciones del enfermo.

Cualidades que se requieren para obtener el nombramiento de carteros y auxiliares.

9.º Para obtener el nombramiento de cartero es indispensable saber leer y escribir correctamente; tener la edad de 18 á 40 años, y acreditar cumplidamente su buena conducta y la robustez necesaria para desempeñar el cargo. Serán preferidos los licenciados del ejército que reúnan las dichas circunstancias.

10. Los carteros y auxiliares que estén en posesion de sus plazas, aun cuando hubieren cumplido los 40 años, continuarán ocupándolas por todo el tiempo que lo permita el estado de su salud y no se resienta el servicio por falta de vigor y de actividad.

Obligaciones del cartero mayor.

11. El cartero mayor puede ser eximido de repartir correspondencia en las capitales de provincia de primera y segunda clase, siempre que á juicio del Administrador principal sea conveniente que ejerza vigilancia sobre los demas, ó se ocupe en asuntos preferentes y especiales de la cartería.

12. En todos los demas puntos repartirán correspondencia como cualquiera otro cartero, con solo la preferencia de que se le destine el cuartel ó barriada más inmediata á la Administracion.

13. El cartero mayor es responsable de las faltas que se cometan en la corporacion, si previamente no hubiera intentado corregirlas y dado aviso al Administrador para que ejerza su mayor autoridad. Los demas individuos de la cartería están obligados por tanto á respetarle y obedecerle en los actos del servicio.

14. Llevará un libro donde conste la antigüedad de los demas carteros y auxiliares, así como su aptitud y vicisitudes.

15. Custodiara las órdenes que por escrito le comunique el Administrador, los

libros de cuenta y razon del fondo de la corporacion, y cuantos documentos sean necesarios al buen orden de la misma.

16. Será principalmente responsable de presentarse en la Administracion á las horas que prevenga el Administrador, y de cuidar que los demas carteros cumplan con igual exactitud este y sus demas deberes.

17. Es de su especial obligacion recibir de la Administracion la correspondencia que haya de repartirse al público por los carteros; cuidar de que se lean los sobres en voz alta, y se separe por cuarteles, que estarán á cargo de los individuos que sean necesarios según convenga, de acuerdo con el Administrador. Recibirá asimismo los certificados que le entreguen en la Administracion, y los cargará á los carteros á cuyos cuarteles corresponda, cuidando de recoger los sobres con el recibí para devolverlos á dicha Administracion con toda urgencia.

18. Recontará diariamente la correspondencia que cada cartero saque para repartir, cuya operacion intervendrá otro cartero elegido á mayoría de votos por todos los individuos de la corporacion.

19. Llevará un libro, donde, acompañado del citado interventor, anotará la correspondencia referida, sicando por fin de cada dia el resumen del mismo, con el objeto de que á la conclusion de la semana pueda formalizar el asiento de la recaudacion total del cuarto en carta, la distribucion de asignaciones y el sobrante que deba repartirse en fin de cada mes, según lo dispuesto en el art. 7.º

20. Como comprobante del libro diario de que trata el artículo anterior, servirán las libretas ó cuadernos que tendrán en su poder todos los carteros y auxiliares, en los cuales el mayor anotará las cartas, pliegos y periódicos que el interesado reciba para repartir en cada entrada de correo, y cuya operacion se ejecutará en el acto de hacer igual asiento en su libro diario.

21. El cartero mayor ajustará diariamente su cuenta particular á los demas carteros; recaudará su importe, y anotará en la libreta de cada uno la cantidad liquidada y recibida.

22. Para que la distribucion de los fondos ofrezca garantia es de su obligacion ejecutarla con el cartero interventor, y autorizar con el mismo una nota de ella que entregará por fin de cada mes á los Gefes de la Administracion para que sobre ella recaiga su precisa conformidad, los cuales remitirán un duplicado á la Direccion general.

23. En las ausencias y enfermedades del cartero mayor le remplazará el cartero más antiguo, si justas causas que apre-

ciará el Administrador no le obligasen á autorizar algun otro de los que por dicha antigüedad corresponda.

Obligaciones generales.

24. Los carteros se hallarán en la oficina á las horas fijadas por el Administrador para despachar los correos con arreglo á lo dispuesto por el mismo, atendido el local que se les destine y á las exigencias del servicio en cada localidad.

25. Todos los carteros y auxiliares tendrán un cuaderno ó libreta en 8.º donde el mayor y su interventor anotarán diariamente el cargo y la data de la correspondencia que reparten, según lo prevenido en el art. 20.

26. El cargo de cartero interventor es forzoso para el elegido por la corporación; durará un año, y no puede ser reelegido sin otro año de intermedio.

27. El acto de leer los sobres de la correspondencia para separarla por cuarteles ó barriadas, es del mayor interés, en beneficio de la exactitud y celeridad de esta operación: por tanto se manda que durante ella se observe el mas completo silencio, á fin de que se perciba sin dificultad la voz de los encargados de la lectura. Del mismo modo se previene que en todos los actos del servicio presida el mayor orden y compostura.

28. Separada la correspondencia, y previo el permiso del Administrador, saldrán los carteros á repartirla, prohibiéndoseles preferencia de personas ó habitaciones, y el que la entreguen en la calle.

29. A las tres horas de haber salido de la oficina para repartir en las capitales de primera y segunda clase, y á las dos en las de tercera y demás poblaciones del reino estará distribuida, no permitiéndoseles que retengan en su poder carta alguna bajo ningún pretexto. Si por haber variado de domicilio los interesados ó equivocacion de señas no pudieran entregar alguna carta ó pliego, lo devolverán al cartero mayor á su regreso á la oficina, con el objeto de que este les dé el curso conveniente.

30. Se manda á los carteros que guarden al público las consideraciones debidas, distinguiéndose por sus buenos modales y palabras. Que vistan para los actos del servicio uniforme como dispone la ordenanza, sin el cual no se permitirá que repartan, y que lleven la correspondencia dentro de las carteras que al efecto costearán, así como los uniformes, sirviendo de modelo para estos los que usan los carteros de Madrid.

31. Los carteros y auxiliares tienen la obligación de repartir gratis las cartas del correo interior, así como de recoger la correspondencia depositada en los buzones que están establecidos ó se establezcan en sus respectivos cuarteles.

32. Ningun cartero podrá ausentarse de la población sin permiso del Administrador, entendiéndose que renuncia el cargo en el caso de que alguno faltase á este deber.

Penas y recompensas.

33. El cartero ó auxiliar que faltase á las horas fijadas será amonestado por primera vez, multado á la segunda en 4 reales, y en un dia de haber á la tercera. Si reincidiese será suspenso de sueldo por el tiempo conveniente á juicio del Administrador, y despedido si continuase su falta.

34. Cuando un cartero ó auxiliar se presente desaseado y no se corrija con las amonestaciones del Administrador ó del cartero mayor, se le retendrán los sobrantes que deba percibir en fin de cada mes, ó la tercera parte de su haber, si no los hubiese, para atender á la compra de las prendas que necesite.

35. De las multas que se impongan se formará un fondo, intervenido, que servirá para recompensar á los carteros que por su celo, aptitud y buenas circunstancias se

hagan merecedores del aprecio de sus Jefes.

36. Los Administradores y carteros mayores dispondrán que las cartas devueltas á la lista por no encontrarse sus interesados se den á carteros y auxiliares de otros cuarteles, para que procuren su entrega. En este caso, por cada una de estas cartas que distribuyan serán remunerados á espensas del que las devolviese con un real cuando se despache en distinta habilitacion de aquella á que fuese dirigida, y con dos cuando sea en la misma para que contenga señas.

Jubilaciones.

37. Se permite que en las Administraciones principales, en donde la recaudacion del cuarto en carta lo consienta, se establezcan jubilaciones pagadas con el mismo, con autorizacion especial de la Direccion general, para los carteros que se inutilicen y pasen de 15 años de servicio como tales carteros; teniéndose presente que el máximo de las pensiones no podrá exceder en ningún caso de 6 reales diarios para los carteros mayores de principales de primera clase, de 5 para los de segunda y de 4 para los de tercera. Los demás carteros no podrán obtener mayor pension que la de 5, 4 y 3 rs. diarios respectivamente según la categoría de las Administraciones principales de que dependan.

Artículo adicional. Los carteros cumplirán con las órdenes y disposiciones vigentes que no se opongan á la ejecucion de este reglamento, del que conservarán un ejemplar para que puedan consultarle en los casos que lo crean conveniente.

Madrid 9 de julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Direccion general de Administracion.—Negociados 4.º y 5.º.—Cuentas y Pósitos.

Circular.

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Administracion local en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en el artículo 1.º de la Real orden circular de 9 de febrero último, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento para el régimen de las Comisiones de examen de cuentas municipales y de Pósitos establecidas en los Gobiernos de provincia.

CAPITULO I.

Del personal.

Art. 1.º Los empleados de estas Comisiones dependen inmediatamente de los Gobernadores de las respectivas provincias, y forman parte de la Administracion civil.

Art. 2.º Estos empleados serán de nombramiento Real para las plazas que tengan señalado el sueldo de 6000 rs. anuales en adelante, y hasta dicho sueldo de la Direccion general de Administracion local. Estos sueldos serán satisfechos de los fondos de la provincia en que sirven.

Art. 3.º Las prórogas del término de un mes que, como todos los empleados de la Administracion, tienen para tomar posesion de sus destinos, y las licencias que por justa causa solicitaren, serán resueltas por la Autoridad á quien haya correspondido su nombramiento.

Art. 4.º En las traslaciones de unas provincias á otras para continuar sus servicios en las mismas Comisiones, ó en otros destinos retribuidos de fondos provinciales, percibirán sus haberes por mitad durante el mes de término, y al respecto del sueldo que hayan disfrutado, de

los fondos de la provincia de que salen y de los de la provincia á que pasan, avisando esta á aquella de la cantidad que la corresponda abonar en tal concepto. Cuando pasen á servir destinos pagados por el Estado se seguirá la misma proporcion, abonándose por mitad el mes de traslacion entre aquel y la provincia en que cesan. Respecto de sus títulos, tomas de posesion y ceses, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de Administracion civil.

Art. 5.º Así en los trabajos de examen de cuentas municipales y de Pósitos, como en el desempeño de las Comisiones que se les confie para la visita de Ayuntamientos y de Pósitos, se someterán sin escusa á la distribucion y designacion que acuerde el Gobernador de la provincia.

Art. 6.º Los Gobernadores remitirán por trimestres, con sujecion al modelo circular ó que al efecto se circule, un estado espresivo de la situacion de los trabajos de examen de las cuentas municipales, y facilitarán los demas datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exija por la Direccion general de Administracion local.

Art. 7.º Al remitirse por los Gobernadores dichos estados trimestrales, serán calificados los empleados de la Comision por su aptitud, celo y moralidad, con notas reservadas bajo las iniciales de sobresaliente, bueno, regular en cada uno de aquellos tres conceptos, pudiendo ampliarse por los Gobernadores, en caso necesario, á otras circunstancias. Estas notas de calificación se extenderán por separado del estado trimestral.

Art. 8.º Los empleados de estas Comisiones que sean designados por el Gobernador para inspeccionar la contabilidad de los Ayuntamientos, ó formar de oficio las cuentas que de otro modo no se puedan obtener, llevarán designado en su nombramiento el sobresueldo diario que hayan de disfrutar á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuenta-dantes en los términos que el Gobernador disponga.

CAPITULO II.

Del examen de las cuentas municipales.

Art. 9.º Se llevará en las Comisiones de examen de cuentas un libro-registro encasillado en que conste por orden alfabético:

- 1.º Los nombres de todos los Ayuntamientos de la provincia obligados á rendir cuenta anual de sus fondos y administracion.
- 2.º El cargo que por años resulte á cada uno de las cuentas que aun no hayan rendido.
- 3.º Las que vayan rindiendo.
- 4.º Las que examinas, preparadas por la Comision y solventados los reparos, se pasen al Consejo provincial.
- 5.º Las que el Consejo ultime.

Art. 10.º Se anotarán tambien en el mismo libro, siguiendo el orden alfabético, los Ayuntamientos de la provincia obligados á la rendicion de cuentas mensuales, en el que conste igualmente en el propio orden su estado y tramitacion, hasta que censuradas por el Consejo provincial se remitan á este Ministerio para que se ulminen en el Tribunal de Cuentas del Reino; y luego que por este Ministerio se dé conocimiento á los Gobernadores de los fallos absolutorios que haya dictado el Tribunal en las cuentas que le compete aprobar, se anotará igualmente este último estado.

Art. 11.º En vista de libro del registro, compete á la Comision:

- 1.º Promover la reclamacion de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto, exigiendo que se rindan y presenten por el orden de su antigüedad.
- 2.º Examinar si se hallan redactadas

con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentacion, tanto en el cargo como en la data.

3.º Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

4.º Formar los pliegos de reparos para que se pasen y sean solventados por los cuenta-dantes y demas responsables.

5.º Luego que las cuentas examinadas hayan producido ó no reparos, se consideren bien formadas y dignas de la aprobacion, disponerlas para su presentacion al Consejo provincial, á fin de que se ulminen en él las que le compete aprobar, y para la remision á este Ministerio de las que correspondan fenecer y fallar al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 12.º Así que por el Secretario del Consejo de la provincia se espida la certificacion de haberse dictado fallo absoluto en las cuentas últimas en cada sesion, con el V.º B.º de su Presidente, la Comision de examen redactará la comunicacion oportuna que de dicho resultado debe dar el Gobernador de la provincia al Alcalde de la poblacion interesada en la cuenta, para su conocimiento y el del Depositario municipal cuenta-lante. La misma tramitacion seguirá respecto de los finiquitos por cesacion del Depositario en sus funciones para que pueda ser cancelada su fianza; y por último, en los casos en que los fallos absolutorios y finiquitos sean dictados por el Tribunal de Cuentas del Reino, y se comuniquen al Gobernador por conducto de la Direccion general de Administracion local.

CAPITULO III.

Del examen de las cuentas de Pósitos.

Art. 13.º Se llevará para las cuentas de Pósitos un libro-registro encasillado en la forma y términos que espresa el adjunto modelo con los núms. 1 y 2.

Art. 14.º Por este libro de registro se formará cada tres meses el estado de las cuentas de Pósitos con arreglo al modelo núm. 3, comprendiendo en resumen año por año el número de todos los Pósitos de la provincia obligados á rendir cuenta; el número total de las rendidas en cada año; el de las que tiene pendientes la Comision de examen y reparos; el de las que en el trimestre pasa la Comision ya corrientes al Consejo; el de las que en el mismo período devuelven ultimadas el Consejo para comunicar á los Alcaldes los fallos absolutorios; el cargo de las que tiene el Consejo para despachar, y el total de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores. Al final de dicho estado se harán las aclaraciones y observaciones que sean conducentes á demostrar los adelantos obtenidos en la rendicion, examen y censura, comparativamente con el anterior. Dicho estado se remitirá á la Direccion general de Administracion local en los mismos plazos que se verifican para el de las cuentas municipales, con arreglo al art. 6.º de este reglamento; pero por separado de aquél.

Art. 15.º El libro-registro para las cuentas de Pósitos se abrirá desde el año de 1856, comprendiendo año por año las vicisitudes por que haya pasado la cuenta de cada Pósito, en la forma siguiente: fechas de la rendicion; importe del contingente pagado á los fondos provinciales al entregarla; fechas en que pasan de la Comision al Consejo, corrientes de examen y reparos; la en que el Consejo las devuelve ultimadas; la en que se comunican á los Alcaldes los fallos absolutorios; y por último, en casillas separadas, se anotará después, cuando sean aprobadas, el importe total del cargo y de la data de la cuenta de Panera

y del Arca, tan solo por el movimiento de granos y dinero que hayan tenido entrada y salida en el año de la cuenta; en cuyo sentido y concepto del cargo ha de abonarse como compensación de gastos el contingente á los fondos provinciales, caso de no haberse satisfecho en la forma antigua por algunas de las cuentas que procedan de los años de 1836 en adelante, desde el cual corre este servicio á cargo de la Administración de la provincia, con derecho á cobrar los referidos contingentes de las cuentas de Pósitos, siempre que la Hacienda no los hubiese realizado. El abono del contingente cuyo pago se halle todavía en descubierto lo cobrarán los fondos provinciales en la forma y tipos señalados por el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de febrero último, reformado en este sentido para aliviar así la institución que se trata de amparar. También se anotarán en sus respectivas casillas los importes totales de la relación de deudores en granos y en dinero, redactada en los términos que previene el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real orden antes citada; y de los inventarios de las fincas y censos, del papel moneda y créditos á realizar que debe acompañarse con la cuenta, conforme está dispuesto por las instrucciones del ramo.

Art. 16.º Cuando un Pósito haya tenido paralizado por completo el movimiento de sus fondos y no haya habido entradas ni salidas en Paneras ni en Arcas dentro de los doce meses del periodo anual por el cual deba formar cuenta, justificada que sea esta circunstancia á satisfacción del Consejo, se declarará por el Gobernador la exención de rendir cuenta por dicho año, y también la de pagar en el mismo el contingente, según antes había de satisfacerse por lo repartido en poder de deudores y no cobrado.

Art. 17.º Cuando resulte dentro de un periodo anual que hubo entradas de granos ó dinero para formar el cargo de la cuenta de Arcas ó Paneras, en cuya virtud ha de pagarse tan solo el contingente, no podrá escusarse la rendición de la cuenta y el pago de este, aunque no haya habido salidas en uno ú otro concepto para formar la data. En el caso en que tan solo hubiere salidas de Paneras ó de Arca, tampoco se escusará la rendición de la cuenta del año; pero si se eximirá por ella del pago del contingente, por no resultar cantidad alguna en el cargo, de cuyo importe ha de deducirse.

Art. 18.º Las cuentas de Pósitos desde 1846 en adelante, que no estuviesen rendidas, se ajustarán en su redacción al formulario establecido para la contabilidad municipal y demás establecimientos que de este Centro dependen por la instrucción de 20 de noviembre de 1845, mientras no se dicte otra especial para la contabilidad de los Pósitos.

Art. 19.º El Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento á cuyo cargo se encuentra por la ley la administración del establecimiento, rendirá la cuenta de sus ordenaciones, en cumplimiento de los acuerdos tomados por la corporación, con arreglo á los modelos de los números 1.º al 5.º del art. 1.º de la precitada instrucción de contabilidad municipal en cuanto á la estructura y formas de redacción. El Depositario de los fondos del establecimiento rendirá la cuenta de caudales de los fondos movidos en el año, bajo los mismos conceptos que resultan de la cuenta de administración del Alcalde, y en los mismos plazos y con las formalidades de tramitación que están fijados por la instrucción referida.

Art. 20.º Para evitar desde ahora los inconvenientes que en el día ofrece el considerable atraso que existe en la rendición y examen de las cuentas de Pósitos, se procurará desde luego precisar la entrega del último año vencido; y conseguido que sea, atender después al despacho de los años atrasados hasta el de 1836, ó el de la última

cuenta atrasada de este periodo que resulte finiquitada, cuidando de justificar por el expediente de cada año los huecos que haya, y en los que se declare por el Consejo la exención de rendir cuenta y abonar por ella el contingente.

CAPITULO IV.

Subdelegaciones para la visita de Pósitos.

Art. 21.º Los Oficiales de la Comisión nombrados por el Gobernador para visitar los Pósitos que este designe, bajo el carácter de Subdelegados especiales del ramo, y con el sobresueldo diario que al efecto les señale, emplearán el tiempo que sea precisamente necesario, á fin de ser lo menos gravoso que sea posible á estos establecimientos, por cuya prosperidad y fomento han de cuidar en el cumplimiento de las obligaciones que tienen trazadas por el art. 8.º de la Real orden circular antes citada. De todo nombramiento que los Gobernadores hagan en este sentido darán conocimiento inmediato á la Dirección general de Administración local.

Art. 22.º El estado general de todos los Pósitos de la provincia, y la Memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo, que ha de formarse y remitirse para el 1.º de agosto de cada año, en cumplimiento de los artículos 9.º y 10.º de la Real orden de 9 de febrero próximo pasado, se redactará con sujeción al modelo circular en la referida disposición ó que al efecto se circule para los sucesivos, tomando los datos exactos de las cuentas del año anterior que han debido rendirse en el mes de enero.

Art. 23.º Los Gobernadores facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Dirección general de Administración local.

CAPITULO V.

De la formación de resúmenes.

Art. 24.º Será obligación de las Comisiones de cuentas la formación anual de los resúmenes de los presupuestos ordinarios y adicionales aprobados para todos los Municipios de la provincia en la época prevenida por instrucción, con arreglo á los modelos circularizados ó que se circulen, así como los de las mismas cuentas, con sujeción á los modelos que se circularán al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1861.—Posala Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 31 de agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrán efecto ante la comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor las raciones de menestra para los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte, y la del aceite y jabón necesarios para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujeción á los pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

Madrid 26 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Aranjó.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.º La contrata empezará á regir el

día 1.º de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1862.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería para el alimento de los presos pobres de ambas cárceles, según el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.º Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde, en la forma siguiente:

Por la mañana.

Domingos.

- Tres onzas de judías.
- Cuatro id. de patatas.
- Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

- Una y media onza de garbanzos.
- Una y media id. de judías.
- Dos id. de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

Para cada 30 plazas.

- Cinco cuarterones de sal.
- Media libra de pimenton.
- Cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Por la mañana.

Lunes, miércoles y viernes.

- Tres onzas de judías.
- Cuatro id. de patatas.
- Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

- Tres onzas de garbanzos.
- Dos id. de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

Para 50 plazas.

- Cinco cuarterones de sal.
- Media libra de pimenton.
- Dos cabezas y cuatro cabezas de ajos.

Por la mañana.

Martes, jueves y sábados.

- Ocho onzas de patatas.
- Una y media id. de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

- Tres onzas de judías.
- Seis id. de patatas.
- Seis adarmes de tocino.

Para cada 30 plazas.

- Cinco cuarterones de sal.
- Media libra de pimenton.
- Cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena cocción, que ha de ser precisamente carbon de encina y sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse en 16 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino con media de sal, todo de buena calidad, y además arroba y media de carbon para la cocción de estas y preparación de medicamentos, distribuidas una arroba en la de mujeres y media en la de Villa.

4.º Al fijar el proponente el precio de cada ración tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.º Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cocción, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en un todo conforme á las muestras que han de presentarse con arreglo á la condición 15.º

6.º El excelentísimo señor Presidente de la Junta, y en su delegación la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrase ser de mala calidad, así en crudo como en

condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el excelentísimo señor Presidente, ordenar, bien la reposición de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente, según la siguiente condición.

7.º Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo, ó diferencia en el tamaño, clase y cocción de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 reales por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.º El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el señor Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad, y para ello se facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparación de él; este repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.º Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipación á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10.º Solo en el caso de que alguna vez se alterase el alimento de los presos pobres por disposición superior, podrá el proveedor, previa la competente justificación, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opción á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visa la por el señor Vocal Contador de la Junta.

12.º Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones sexta y sétima, obligasen á la Junta á acordar la rescisión del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligación contratada.

13.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico, y muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14.º El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepción del que correspondiera á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado por la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condición 8.º

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con muestras de todos los artículos, media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas después de empezado el acto. Para estenderlas se observarán las fórmulas siguientes:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles, y según las adjuntas muestras, por el precio de céntimos cada ración; y para asegurar esta proposición, presente la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 15.
(Fecha y firma).»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y a la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. La subasta se verificará el día 31 de agosto próximo, á las tres de la tarde, ante la comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 24 de julio de 1861.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Vega de Armijo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabón para el lavado de las ropas de los presos pobres de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 16 de setiembre próximo, y terminará en 15 del mismo mes del año de 1862.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabón, según el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.ª El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que según cálculo, será de 26 á 50 de aceite diarias en verano, y de 55 á 40 en los meses de invierno, con cuatro arrobas de jabón al mes poco mas ó menos, se entregará midiéndose el aceite y pesándose el jabón dentro del establecimiento, el aceite, de once á doce de la mañana, y el jabón en los días y horas que le designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabón ha de ser de la buena común que se espande para el público; el aceite claro, sin posos, y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. señor presidente de la Junta, ó en su delegación la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase, ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena calidad, poniéndose en cuenta al contratista el importe del que se compra, e imponiéndole la multa correspondiente, según la condición siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite ó jabón, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la pri-

mera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si ha lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 1000 reales vellón en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta, depositándolos previamente en la Caja de Depósitos, retirándose los luego que sea terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato como garantía.

8.ª El importe del aceite y jabón que suministre se abonará por mensualidades vencidas.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato. Para en el caso que convenga al contratista, se le facilitará un cuarto en que pueda tener alguna existencia de los artículos que ha de suministrar, siendo de su cuenta las obras y gastos que quiera hacer para su habilitación y seguridad; pudiendo retirar los 1000 reales del depósito, obligándose á tener siempre una existencia bastante al suministro de 15 días.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiéndose admitir mas ni retirar las entregadas despues de empezado aquel.

Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabón para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, según y con sujeción á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de... la libra de aceite, y á... cada arroba de jabón, y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 7.ª
(Fecha y firma).»

Toda proposición que no esté redactada en estos términos será declarada nula.

11. La subasta se verificará el día 31 de agosto próximo, á las tres de su tarde, en la sala de juntas del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los interesados en ella, declarando el Excmo. señor Presidente la adjudicación al mejor postor.

12. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

13. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 24 de julio de 1861.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Vega de Armijo.—Es copia, Collar.

Secretaría. — Negociado 2.º — Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Gargantilla, dotada con el sueldo anual de 1000 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes, competentemente documentadas, al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 20 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de julio último, esta Direccion general ha señalado el día 15 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de sexto orden en el Isote de Escombreras, provincia de Murcia, bajo el presupuesto aprobado importante 71.122 rs. 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado, por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 17 de agosto de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 17 de agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de sexto orden para el Isote de Escombreras, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Cercedilla.

En virtud de autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado sacar á pública subasta la corta de 2200 pinos que han sido concedidos á este vecindario, cuyo remate se verificará en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, el día 5 del próximo setiembre, de once á una del día, bajo el pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en esta Secretaría para los que gusten enterarse; no admitiéndose postura que pase de un real 50 céntimos por la corta de cada un pino.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cercedilla 20 de agosto de 1861.—El Alcalde constitucional, Manuel Saenz de Miera.

Alcaldia constitucional de Buitrago.

Con autorizacion superior se arrienda en pública subasta por término de un solo año, á contar desde 1.º de octubre próximo, la casa tahona de esta villa, con los útiles necesarios para moler y cocer, bajo el pliego de condiciones aprobado, que se halla en esta Secretaría.

Se señalaron para sus dos remates los días 18 y 25 del actual, á las once de su mañana, y no habiendo tenido efecto el día 18 por falta de licitadores, se tendrá por primero el del día 25, señalándose para celebrar el segundo y último el día 1.º de setiembre próximo, á la misma hora, en la Casa consistorial de esta villa, bajo el tipo de 2996 rs. y 80 céntimos.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Buitrago 20 de agosto de 1861.—Manuel Huerta.—Por su mandado, Eusebio María Gonzalez, Sec. etario.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcón.

En virtud de providencia del que suscribe y para pago de multa ó indemnización de perjuicios impuesta gubernativamente á Juan Antonio Lopez, vecino de Madrid, por daños hechos en sembrados de este término, se ha señalado el día 28 del actual y hora de las doce de su mañana, en esta Sala capitular, para el remate de una caballería anual de la propiedad de aquel, tasada por el profesor Veterinario en la cantidad de 220 rs.

Lo que se anuncia en solicitud de licitadores.

Pozuelo de Alarcón 20 de agosto de 1861.—Ecequiel Muñoz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SANTA CLOTILDE.

Sociedad minera.

No habiendo tenido efecto la junta general el 21 del actual por falta de asistencia de suficiente número de accionistas, se cita por segunda vez para el lunes 26, á las ocho de la noche, calle Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto segundo, en la que se dará cuenta de los asuntos ordinarios, y se tratará, como extraordinario, sobre la continuación ó disolución de la Sociedad, siendo válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de accionistas presentes, per ser segunda citación y prevenirlo así el Reglamento.

Madrid 22 de agosto de 1861.—El Secretario, S. R.—662.

ARRIENDO EN CIENPOZUELOS.

Se saca á pública subasta el arrendamiento del soto del Gutierre y monte del Guterron, en dicho término, á 3 leguas de Madrid, y media del ferro-carril, compuesto de tierras de regadío, cañas, frutas, esparto, ciervo, pesca y pastos, por seis años, en precio de 24.000 rs. anuales. La persona que le acomode asistir á la subasta pasará á enterarse de las condiciones bajo las cuales se ha de verificar esta, el día 4 del próximo mes de setiembre á la una de la tarde, en Cienpозuelos en casa del Escribano don Genaro Cabeza, cuya subasta no será válida interin no recaiga la aprobación del dueño.—661.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID—1861.